

El Poder Ejecutivo  
Nacional

639

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION  
MESA DE ENTRADA  
11 MAY 2010  
SEC. PE 1º 12 HON. 17



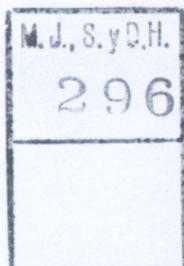
BUENOS AIRES, 10 MAY 2010

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia una reforma en materia de aplicación espacial de la ley penal, a través de la modificación del artículo 1º del CÓDIGO PENAL, con el fin de ampliar la jurisdicción del ESTADO NACIONAL para el juzgamiento de ciudadanos argentinos o de personas domiciliadas en territorio argentino a los casos de delito de soborno internacional de funcionario público extranjero o de organización pública internacional previstos en el artículo 258 bis del CÓDIGO PENAL.

Se trata, entonces, de hacer aplicable la jurisdicción penal nacional a todos aquellos supuestos de hecho en los que el ofrecimiento u otorgamiento de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas a un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional, sea realizado fuera del territorio nacional por ciudadanos argentinos o por personas domiciliadas en territorio argentino, con el objeto de que dicho funcionario "realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada a su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial".

En este sentido la CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS



*[Handwritten signature]*

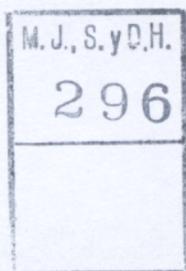
*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES aprobada por la Ley N° 25.319 en su artículo 4º, inciso 4 establece que las Partes firmantes tienen la obligación de revisar si el fundamento de su jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de servidores públicos extranjeros y -en su caso- tomar las medidas correctivas de la legislación. Asimismo, en su artículo 7º dispone que los países firmantes apliquen su legislación interna respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en el que ocurrió el ilícito.

A tal fin se propone la presente reforma que tiende a efectivizar los compromisos internacionales asumidos respecto de la observación de reglas de transparencia y equidad en las transacciones comerciales internacionales como un valor que la REPÚBLICA ARGENTINA esta dispuesta a sostener también mediante el juzgamiento de todos sus nacionales y residentes sospechados de comisión de la conducta tipificada en el artículo 258 bis del CÓDIGO PENAL, aún cuando dicha conducta se ejecute fuera del territorio nacional.

Se ha tenido especialmente en cuenta la recomendación revisada sobre la LUCHA CONTRA EL COHECHO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, adoptada por el CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) el 23 de mayo de 1997 (C (97)123/FINAL) que reclama "medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales..."



La reforma proyectada -sin perder de vista que



el principio dominante en materia de competencia y jurisdicción para el juzgamiento general de los delitos es el de territorialidad(-aplicación de la ley penal argentina para el juzgamiento de todos los delitos cometidos en el territorio-) y que tiene su arraigo histórico en el inciso 1º del referido artículo 1º del CÓDIGO PENAL- obedece a la convicción acerca de la necesidad de ampliar la recepción del principio conocido como de "nacionalidad activa" -que toma por base la nacionalidad o el domicilio del presunto autor del delito- ya adoptado por otros instrumentos internacionales suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA, verbigracia el artículo 15 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL aprobada por la Ley Nº 25.632.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 639

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

M. J., S. y D. H.  
296  
1465

Dr. JULIO ALAK  
Ministro de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del CÓDIGO PENAL por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Este Código se aplicará:

1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la NACIÓN ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
3. Por el delito de infracción al artículo 258 bis de éste Código, cometido en el extranjero por ciudadanos argentinos o por personas domiciliadas en territorio argentino, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero, y en este último caso, no haya cumplido la pena".

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. JULIO ALAK  
Ministro de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos

M. J., S. y D. H.

296

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS